

ADICIONES al artículo 13 de las Políticas y Procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía (anteriormente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), publicadas el 24 de octubre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones V y IX, 39 fracción XII, 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 23 fracciones XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de esta Secretaría, 1 y 17 fracciones I, IX y XI del Acuerdo Delegatorio de Facultades de esta Secretaría, y

Considerando

Que la existencia de una zona libre en Corozal, Belice, ha puesto en peligro al comercio formal mexicano establecido, en específico, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Lo anterior, debido a que los consumidores de esa ciudad optan por realizar sus compras en la mencionada zona libre de Belice, ya que los productos que se expenden en la misma ofrecen un precio ostensiblemente menor al que tienen en nuestro mercado nacional, por no estar sujetos al cumplimiento de requisitos de etiquetado o de regulaciones técnicas aplicables a dichos productos y sus imposiciones fiscales son prácticamente inexistentes;

Que la certificación de cumplimiento con normas oficiales mexicanas a los productos que son destinados para su venta en Chetumal, Quintana Roo, repercute en el precio final de dichos productos;

Que las diferencias en las condiciones de competitividad entre el sector comercial de Chetumal y la zona libre de Corozal, Belice, son radicalmente diferentes, puesto que en esta última zona existe una exención total en materia de regulaciones arancelarias y no arancelarias para comercializar toda clase de mercancías, dejando en desigualdad de condiciones al sector comercial de la ciudad de Chetumal;

Que esta situación convierte a Chetumal en un punto fronterizo con características y necesidades enteramente distintas al del resto de las fronteras de nuestro país, las cuales no colindan con una zona libre y exenta de regulaciones no arancelarias como lo es la zona libre de Corozal, Belice;

Que debido a que la ciudad de Chetumal, por sus características geográficas y de infraestructura actual, es de difícil acceso a los canales de comercialización en el ámbito nacional, se considera que el nivel de riesgo que representa el uso de los productos que se enajenen en dicha zona es mínimo y que la protección necesaria para salvaguardar la seguridad de sus usuarios se garantiza con el debido cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto aplicables, aun y cuando no se realice la certificación con las mismas;

Que conforme a los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad de esta Secretaría, ya se permite un esquema de certificación simplificado para los productos que se introduzcan a la franja o región fronteriza. Asimismo, se establece que las importaciones de mercancías con un valor de hasta \$50.00 U.S.D., por cada una de ellas o su equivalente a moneda nacional, están exentas de obtener el certificado correspondiente;

Que en el Plan Nacional de Desarrollo se ha previsto convertir a la zona donde se ubica Chetumal en un punto de integración regional con Centroamérica de forma coordinada y congruente con los objetivos del Plan Puebla-Panamá;

Que en consecuencia;

Se resuelve

Publicar las presentes adiciones al artículo 13 de las Políticas y Procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía (anteriormente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1997 y modificadas mediante publicaciones en el mismo medio de difusión oficial el 29 de febrero de 2000 y 24 de mayo de 2000, en los términos siguientes:

Artículo único.- Se realiza la siguiente adición al segundo párrafo del artículo 13 y se agrega un tercer párrafo a dicho artículo, para quedar como sigue:

“...

...salvo los importadores que se ubiquen dentro de la zona metropolitana de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los cuales podrán importar mercancías hasta por un valor unitario de \$150.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, sin estar obligados a realizar la certificación correspondiente a las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto. No podrán hacer uso de esta opción aquellos que importen productos usados, de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, reacondicionados o reconstruidos o fuera de especificaciones, los cuales, en su caso, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 17 de estas Políticas.

Los productos que así hayan sido importados a territorio nacional, no obstante estar exentos del trámite de certificación, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto aplicables, lo cual estará sujeto a la vigilancia y verificación de las autoridades competentes”.

Transitorios

Primero.- Las presentes adiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes adiciones, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, analizará su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 30 de noviembre de 2001.- El Director General de Normas,
Miguel Aguilar Romo.- Rúbrica.